



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. ÚNICO: 54-001-41-05-002-2022-00211-01
ACCIONANTE: JAIME CHUSCANO BASTOS
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: SOMEFYR S.A.S y la IPS CLINICAL HOUSE

AUTO DECRETA NULIDAD

Procede esta Despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada al fallo de la acción de tutela impetrada por el señor JAIME CHUSCANO BASTOS, en contra de SANITAS EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Sería del caso resolver el recurso de alzada, sino se observara que el Juez A quo procedió a admitir la acción y resolvió con la parte pasiva conformada por SANITAS EPS, omitiendo la vinculación de la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que con el fallo de primera instancia se permitió a SANITAS EPS el recobro ante el ADRES, sin ser esta última vinculada al proceso, enterándose esta del proceso toda vez por la impugnación presentada por la accionada. Por lo que se le debe llamar a la actuación para garantizar los derechos fundamentales reclamados, y la ausencia de dicha entidad conlleva a que se tipifique una manifiesta violación al debido proceso consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 29.

En varias oportunidades la Corte Constitucional y en general los Jueces Constitucionales han dejado de pronunciarse de fondo en procesos de acción de tutela porque no se ha vinculado a una persona o entidad con interés, ordenando a los jueces de instancia adelantar las actuaciones procesales que sean del caso, por lo que, en la presente acción de tutela, se advierte la necesidad de integrar a la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que se pronuncie sobre los hechos motivo de la acción.

Así mismo, vale la pena resaltar que la máxima Corporación Constitucional ha puntualizado que, ante la necesidad de vincular una entidad o persona al proceso, una vez iniciado éste, en modo alguno se afecta la competencia del funcionario judicial encargado de conocer la acción respectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia A088 de 2016 señaló que:

“(...) la notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o a los terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por lo que no puede entenderse solo como un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de la acción de tutela como la decisión que se adopte al cabo del mismo, precisando que dicha comunicación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa. Igualmente, se ha indicado que “el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para

que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico”.

Así pues, con apoyo en las normas de procedimiento general, aplicables al trámite de tutela según el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, en aquellos aspectos que los decretos 2591 de 1991 y 2067 de 1991 no regulan, este Tribunal ha explicado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso, existiendo con ello fundamento, en principio, para declarar la nulidad de la actuación, en todo o en parte, ya que solamente así “(i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante (...)”.

Como la acción de tutela, para los efectos que aquí interesan se rige por el Código General del Proceso, se configura la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., atinente a la falta de vinculación y notificación de las personas que deban ser citadas como partes, en este caso, por las razones explicadas, era del caso proceder con la vinculación de la entidad citada previo a resolver de fondo la acción de tutela.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho se abstendrá de decidir, por ahora, de fondo el asunto controvertido, por lo que, en acatamiento del artículo 138 del C. G. del P. declarará la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, a partir del auto admisorio de la tutela de fecha 6 de abril de 2022, inclusive, para disponer que se integre el contradictorio a la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen, con el fin de que se reponga la actuación viciada de nulidad, conforme a las anotaciones efectuadas sin perjuicio de conservar validez las pruebas practicadas dentro de dicha actuación (inciso 3º del art. 138 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en esta acción de tutela, a partir del auto admisorio proferido el 6 de abril de 2022, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva ordenándose la vinculación de la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES., en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído sin perjuicio de conservar validez las pruebas practicadas dentro de dicha actuación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para que se reponga la actuación, conforme a las directrices aquí señaladas.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, uno (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 54-001-41-05-002-2021-00274-00
ACCIONANTE: MANUEL DAVID DUARTE BERNAL
ACCIONADO: NUEVA EPS.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido

¹ Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este despacho; se tutelaron los derechos fundamentales de **MANUEL DAVID DUARTE BERNAL** reclamados por su señora madre como agente oficiosa **MYRIAM BERNAL QUINTERO**, y se ordenó a la **NUEVA EPS** que garantizara dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia procediera a Autorizar al menor la remisión al Instituto Roosevelt para manejo integral con cirujano de tórax y cirujano de columna y de igual manera, que se le autorizaran y suministraran los gastos de transporte desde el municipio El Zulia a la ciudad de Bogotá, transportes internos, hospedaje y alimentación para el menor **MANUEL DAVID DUARTE BERNAL** y su acompañante, para asistir a lo dispuesto dentro del plan de manejo integral con cirujano de tórax y cirujano de columna ordenado por los médicos tratantes en razón del plan de manejo de su patología escoliosis dorso-lumbar compleja.

El agente oficioso **MYRIAM BERNAL QUINTERO** promovió incidente de desacato el día 25 de mayo de 2022, señalando que, pese a que se tutelaron los derechos fundamental de su menor hijo **MANUEL DAVID DUARTE BERNAL** y que se le había ordenado el manejo integral con cirujano de tórax y cirujano de columna según lo dispuesto por los médicos tratantes en razón del plan de manejo de la patología de su hijo escoliosis dorso-lumbar compleja, a la fecha no se la autorizado y realizado la VERTEBRECTOMIA TOTAL TORÁCICA ANTEROLATERAL TRASNSPLEURAL Y ARTRODESIS INTERCORPORAL TORÁCICA MÁS DE TRES con cirujano de columna, procedimientos que hacen parte de este manejo integral ordenado en la acción de tutela, así como los transportes necesarios para acudir a los mismos, todo esto como parte del plan de manejo de la patología que padece su menor hijo escoliosis dorso-lumbar compleja, debido a que no se le han autorizado y suministrado estos servicios por parte la entidad, procede a instaurar el desacato.

Por su parte la **NUEVA EPS**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y Doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de Director Nacional; dio respuesta señalando que se encontraba realizando las gestiones ante la IPS respectiva para la prestación del servicio requerido por el accionante (Archivo pdf 04.1)

Revisado el expediente, no obra prueba alguna que de fe del cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en los términos referidos en el escrito de desacato, toda vez que el mismo ordena el manejo integral por parte del cirujano de tórax y cirujano de columna para la patología que padece el menor de escoliosis dorso-lumbar compleja, y como parte de este plan de manejo se le ordenó a intervención quirúrgica de VERTEBRECTOMIA TOTAL TORÁCICA ANTEROLATERAL TRASNSPLEURAL Y ARTRODESIS INTERCORPORAL TORÁCICA MÁS DE TRES con cirujano de columna como obra en la orden en la historia clínica la orden expedida por el Dr. **ARBELAEZ AYALA YESICAMELISA** solicitada el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022) y a la fecha estos procedimientos no le han sido autorizados por parte de la EPS, .

Página 1 de 1

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

Solicitada el: 30/03/2022 12:17:24
Preautorizada el: 30/03/2022 15:54:14
Impresa el: 01/04/2022 12:05:09

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-8372) P034-217779103
Código EPS: EPS037

Afiliado: TI.1062904804

DUARTE BERNAL MANUEL DAVID

Edad: 17

Fecha Nacimiento: 27/09/2004

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)

Dirección Afiliado: VEREDA LA MACARENA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA 261

Teléfono afiliado: (7) - 3136469

Teléfono celular afiliado:

Correo electrónico: manuelduarteb27@gmail.com

I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDONO

Solicitado por: SUBSIDIADO-INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT

NIT: 860013674 - 7

Código: 110010825801

Municipio: BOGOTA, D.C. 001

Dirección: CR 4A ESTE AV.CIRCUNVALAR N° 17-50

Departamento: DISTRITO CAPITAL 11

Teléfono: (1) -

Ordenado por: ARBELAEZ AYALA YESICAMELISA

Remitido a: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT

NIT: 860013674 - 7

Código: 110010825801

Municipio: BOGOTA, D.C. 001

Dirección: CR 4A ESTE AV.CIRCUNVALAR N° 17-50

Departamento: DISTRITO CAPITAL 11

Teléfono: (1) - 3534000

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: M411 ESCOLIOSIS IDIOPATICA JUVENIL

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
77952	1	VERTEBRECTOMIA TOTAL TORACICA ANTEROLATERAL TRANSPLEURAL MAS DE UN SEGMENTO
810434	1	ARTRODESIS INTERCORPORAL TORACICA MAS DE TRES SEGMENTOS VIA ANTERIOR O LATERAL ENDOSCOPICA

De lo anterior, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud y vida digna es que se garantice la prestación del servicio conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante y en términos de oportunidad y continuidad, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que la **NUEVA EPS**, que cuyos funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela fueron debidamente individualizados y notificados, ha hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos necesarios para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, gerente zonal, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

RESUELVE

1. **DECLARAR** en desacato a la NUEVA EPS, IMPONER las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de l.991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
2. **LIBRAR** la respectiva ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I., para que proceda a la captura en contra de la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, la Gerente Zonal o quien haga sus veces.
3. **CONMINAR** a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, como gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de director nacional, superior de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.
4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados.
5. **CONSULTAR** la presente decisión.
6. **ENVIAR** el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2022-00191-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ELEINY CARINA PALACIO LEON
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: LADMEDIS S.A.S., CRUZ VERDE y a la ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD –ADRES.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

La señora **ELEINY CAROLINA PALACIO LEÓN**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que se encuentra afiliada a la EPS Sanitas por traslado de Medimás EPS, además que es cotizante independiente con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente desde hace aproximadamente 9 años, que cuenta con un diagnóstico de “diabetes mellitus tipo 1 insulino dependiente” desde los 18 años, enfermedad que requiere de constantes medicamentos y de forma periódica (mensual) la entrega de las Insulinas “degludec y glulisina”.
- Refirió que el 8 de marzo de 2022 estando aun afiliada a MEDIMAS EPS, no le fueron entregados los medicamentos ordenados por el galeno tratante, siendo estos la “INSULINA DEGLUDEC 100UI/ML (300UI/3ML) Sol Iny Jer Prell (Pen) x 3ML, inyectar vía subcutánea O UI en la mañana, 35 UI en la tarde por 30 días, cantidad total 1.050 UI”, además quedó pendiente consulta con perinatología.
- Que a la fecha de presentación de la acción de tutela cuenta con 34.1 semanas de embarazo, por lo cual la no entrega de los medicamentos para su actual patología pone en riesgo aún más su vida.
- En razón a la liquidación de su EPS anterior, el 17 de marzo de 2022 se hizo efectivo el traslado de Medimás EPS a Sanitas EPS, por lo cual asistió a dicha entidad para que fuera incluida en el programa de crónicos y prenatales y así mismo le fueran autorizados los medicamentos y consultas pendientes.
- Que el 28 de marzo de 2022 fue a reclamar los medicamentos la “INSULINA DEGLUDEC 100UI/ML (300UI/3ML) Sol Iny Jer Prell (Pen) x 3ML, inyectar vía subcutánea O UI en la mañana, 35 UI en la tarde por 30 días, cantidad total 1.050 UI” pero no le fueron entregados, lo cual perjudica seriamente su salud, ya que de estos medicamentos depende su vida y más ahora que se encuentra en estado de indefensión, de igual forma manifestó que no cuenta con los recursos económicos para adquirir dicha medicina.

- Que el día 29 de marzo de 2022 asistió a cita de ginecología, en donde se le realizaron las siguientes ordenes medicas: “Consulta de control de ginecología, Orden de cirugía cesaria segmentaria, consulta anestesiología, consulta endocrinología prioritaria, consulta perinatología prioritaria y entrega de glucómetro”, sostuvo la actora que después de esto no se le ha garantizado de forma oportuna la entrega de medicamentos ni las citas de control con especialistas.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, que se le ordenara a la entidad **SANITAS EPS** a que autorice, garantice y realice de forma oportuna la entrega del medicamento “Insulina Degludec 100UI/ML (300UI/3ML) Sol Iny Jer Prell (Pen) x 3ML, inyectar vía subcutánea 0 UI en la mañana, 35 UI en la tarde por 30 días, cantidad total 1.050 UI, Insulina Glulisina 100UI/3ML (300UI/3ml) Sol Iny Cartucho x 3ML, inyectar vía subcutánea cada hora por 30 días”, así como la entrega de “tira y lanceta de glucometría, aguja desechable pen 32Gx4 mm, procedimiento de cesaria segmentaria transperitoneal sod y las consultas de control por ginecología, anestesiología, endocrinología prioritaria perinatología prioritaria”, según lo ordenado por el galeno tratante, así mismo solicita orden para tratamiento integral según su patología de “diabetes mellitus tipo 1 insulino dependiente”

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **SANITAS EPS** respondió a la presente acción lo siguiente:

Que la accionada que ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos por la señora **ELEINY CARINA PALACIO LEON**, ordenados por su médico tratante y contemplados dentro del plan de beneficios actual, salvaguardando así sus derechos fundamentales. En razón de ello solicitó que se declare que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la actora y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la acción constitucional.

→ **LA DROGUERIA CRUZ VERDE**; Manifestó la vinculada que, frente al suministro de medicamentos pretendido, una vez revisado los sistemas de información de la compañía se encontró que se ha cumplido a cabalidad con los entregables autorizados por el asegurador en salud EPS SANITAS, y causados a la fecha, sin pendientes.

Conforme a lo anterior enfatizó la vinculada que no se tiene conocimiento de más autorizaciones en favor de la actora, ni de más solicitudes de dispensación por parte de ella, así mismo precisó que tanto las ordenes médicas como las autorizaciones son emitidas por el servicio médico al usuario y que los dispensadores farmacéuticos tienen conocimiento de la necesidad de suministro solicitud del interesado.

En razón de lo descrito manifestó la vinculada que el objeto de la litis versa sobre aspectos de aseguramiento y en tanto las prestaciones pretendidas por la actora le corresponde satisfacerlas al asegurador en salud EPS SANITAS.

Por último, solicitó que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela según lo relacionado.

→ **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**; La entidad estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2022, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **NO TUTELAR** los derechos fundamentales incoados por la actora toda vez que se configuró **HECHO SUPERADO**.

Por otra parte, ordenó a **SANITAS EPS** a que autorice y garantice un tratamiento integral con todos los procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante, a la señora Eleiny Carina Palacio León en razón de su actual patología de “**DIABETES MELLITUS TIPO 1 INSULINODEPENDIENTE**”.

Así mismo, Exoneró a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, LADMEDIS S.A.S y a la DROGUERÍA CRUZ VERDE por no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la señora Eleiny Carina Palacio León.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada SANITAS EPS impugnó la presente acción constitucional.

- Que el tratamiento integral ordenado en el fallo de primera instancia, sin perjuicio de su cumplimiento por parte de la entidad, no es procedente toda vez que se ha cumplido cabalmente con los servicios de salud de la accionante.
- Que el tratamiento integral se encuentra basado en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.
- Por tal razón, solicitan DENEGAR la petición de la usuaria, por resultar IMPROCEDENTE y contraria a los fines del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, toda vez que no puede pretender la usuaria suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un Juez de la República, pues como indica la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de tutela T-344 DE 2002, el médico tratante es la fuente de la que se debe servir el juez de tutela, de manera que, teniendo en cuenta que no existe orden médica para tratamiento alguno y además este es futuro, el juez constitucional deberá DENEGAR la solicitud elevada por la señora ELEINY CARINA PALACIO LEON.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 13 de mayo de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe determinar si es viable modificar el fallo que amparó los derechos fundamentales a la señora ELEINY CARINA PALACIO LEON, tal como lo consideró el a quo.

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho

fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, la señora **ELEINY CARINA PALACIO LEON**, está legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada.

7.3. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD PREDICABLE DEL DERECHO A LA SALUD. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL

Respecto al tratamiento integral en materia de salud, la Corte Constitucional lo ha estudiado bajo dos perspectivas a saber: la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejor a de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

En la sentencia T-178 de 2017 se plantea que respecto a la segunda perspectiva, es una obligación del ESTADO y de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud prestar el servicio de manera eficiente. Lo que incluye dentro de esta perspectiva la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Conforme lo anterior, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. **Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:** [NEGRITA DEL JUZGADO]

- (i) la **descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante**, (ii) **por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico** en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. [NEGRITA DEL JUZGADO]

Dichos supuestos serán estudiados y por lo tanto se determinara si son aplicables al caso concreto.

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a modificar la sentencia del 26 de abril de 2022 en donde no se tuteló el derecho fundamental incoado por la actora; pero, por su parte se ordenó a SANITAS EPS que autorice y garantice un tratamiento integral con todos los procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante, a la señora Eleiny Carina Palacio León en razón de su actual patología de **“DIABETES MELLITUS TIPO 1 INSULINODEPENDIENTE”**.

En este asunto, la señora Eleiny Carina Palacio León identificada con Cédula de Ciudadanía 1091653800, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de SANITAS EPS en calidad de cotizante.

Asimismo, se observa que la accionante padece de **DIABETES MELLITUS TIPO 1**, patología considerada como crónica y que requiere del uso constante y diario de Insulina. El motivo de la presente acción constitucional se debió a que la EPS accionada no le había suministrado los medicamentos e insumos necesarios para que la señora Palacio sobrelleva su patología.

En ese sentido, la misma accionante manifestó que para sobrellevar su enfermedad es necesario el suministro de por vida de los medicamentos: “Insulina Degludec 100UI/ML (300UI/3ML) Sol Iny Jer Prell (Pen) x 3ML, inyectar vía subcutánea 0 UI en la mañana, 35 UI en la tarde por 30 días, cantidad total 1.050 UI, Insulina Glulisina 100UI/3ML (300UI/3ml) Sol Iny Cartucho x 3ML, inyectar vía subcutánea cada hora por 30 días, así como la entrega de tira y lanceta de glucometría, aguja desechable pen 32Gx4mm”, ya que su actual patología “diabetes mellitus tipo 1 insulino dependiente” enfermedad que padece desde los 18 años de edad, así lo demanda y al no suministrarse dichos medicamentos de forma continua, puede llegar a perder la vida, por lo cual recalcó se tenga en consideración su solicitud de orden para tratamiento integral.

Es menester informar que SANITAS EPS debe realizar la prestación fundamental de los servicios de salud, cumpliendo a cabalidad con los principios de continuidad, acceso oportuno, de forma eficaz y de calidad, toda vez que no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.

Como muy bien el a quo expresó, los servicios de salud, tienen que prestarse de una forma oportuna y eficiente, tal como lo establece el art. 178 de la Ley 100 de 1992, y recientemente la Ley 1751 de 2015, no como en este caso, pues por cuestiones administrativas la infante ha tenido que soportar la demora en la prestación del servicio de salud ordenado, por lo que trabar obstáculos en el suministro de los servicios reseñado vulnera el derecho fundamental a la salud y de contera amenaza la vida digna de la actora, debido a que la no entrega del mismo pueden contribuir a ocasionar, aún más, graves daños a su salud, y el menoscabo su calidad de vida, por lo que el tutelante se vio obligado acudir en última instancia al mecanismo Constitucional de la Tutela, para que se le garantizaran sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, la accionante requiere la prestación de los servicios médicos para contrarrestar la patología que está afectando su salud y sin lugar a duda existe la obligación de la accionada como entidad aseguradora de garantizar tales servicios, razones suficientes para que en sede de tutela se proteja los derechos fundamentales de la señora Eleiny Carina Palacio León, impartiendo las ordenes pertinentes para el efecto.

En lo relativo a la pretensión de la accionada de revocar el tratamiento integral otorgado por el a quo, la Corte Constitucional lo ha estudiado bajo dos perspectivas a saber: la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejor a de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

En la sentencia T-178 de 2017 se plantea que respecto a la segunda perspectiva, es una obligación del ESTADO y de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud prestar el servicio de manera eficiente. Lo que incluye dentro de esta perspectiva la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Conforme lo anterior, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

En cuanto a la descripción de una patología o condición de salud diagnosticada por su médico tratante, nos encontramos en este caso ante la patología diabetes mellitus tipo 1 insulino dependiente, que padece la actora desde los 18 años de edad y debido a ella, existe el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión, pues en virtud al diagnóstico descrito se ordenó como tratamiento el suministro de los medicamentos e insumos ya mencionados los cuales además deben suministrarse de manera periódica.

Con base en esos criterios, este despacho considera pertinente y procedente la solicitud de tratamiento integral; toda vez que la actora padece de una patología definida y la cual ya cuenta con un tratamiento vitalicio el cual no puede ser objeto de negligencia. Pues, si bien, la accionada refiere que ha cumplido con el suministro de medicamentos e insumos a la actora; estos, en principio no hubieran podido otorgarse sin la presentación de la acción de tutela. Entonces, entendiendo que la patología “diabetes mellitus tipo 1 insulino dependiente” es una enfermedad crónica, requiere de que la paciente obtenga un tratamiento diferencial con el fin de preservar su salud y en consecuencia su vida.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 26 de abril de 2022 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndose saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario